

DR 24 40

El presente guión corresponde a la Asignatura de Derecho Civil 4 de la Carrera de Derecho. Tiene por título La Reforma del Código Civil en materia de Filiación, Primera Parte. Es autor de él Antonio Hernández Gil.

La fecha de grabación es de 15 de diciembre de 1981 y su fecha de emisión será el 13 de enero de 1982. Desde la promulgación de la Constitución Española en 1978, el Código Civil, y más concretamente el Derecho de Familia, ha sido reformado primero en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio por ley de 13 de mayo de 1981 y después en cuanto al régimen general del matrimonio y al procedimiento en las causas de nulidad, separación y divorcio por ley de 7 de julio del mismo año. Dichas reformas, por cierto, han sido también ocasión para modificar algunos preceptos aislados, sobre todo el derecho de sucesiones que no estaban estrictamente comprendidos en la definición de materias de cuya reforma se trataba según el enunciado general de las leyes.

Pues bien, de todas estas reformas, a nuestro juicio la más importante, aunque quizás no la más espectacular o de mayor resonancia en la opinión pública, ha sido la reforma de la filiación. La más importante decimos porque es la que en mayor medida ha afectado, puede afectar, a la organización personal de la familia integrando en ella, al menos desde el punto de vista de sus derechos asistenciales y sucesorios, a los hijos extramatrimoniales que antes recibían el tratamiento de ilegítimos naturales o no naturales. También porque es la que puede tener una mayor trascendencia práctica, una mayor incidencia en la vida real de los ciudadanos, y, importante también, porque es quizás esta la reforma que respondía a una exigencia constitucional más fundada.

Con anterioridad a todas estas reformas mencionadas, era todavía posible considerar a la mujer discriminada en el régimen legal supletorio de las sociedades gananciales, o en el aún más supletorio régimen dotal, como podía considerársela discriminada por su participación, digamos que subsidiaria, en el ejercicio de la patria potestad. Pero estas discriminaciones, sobre todo después de la reforma de 2 de mayo de 1975, no podían compararse con la discriminación de cada objeto, los hijos ilegítimos naturales y, mucho más claro, los ilegítimos no naturales. Otro tanto podría decirse del divorcio, tímidamente contemplado en el artículo 32 del texto constitucional, bajo el aspecto de la disolución del matrimonio como uno de los extremos del régimen matrimonial que debería regularse por ley, pero no tanto como un derecho fundamental de los ciudadanos, o como un principio rector de la política social, tal y como sí aparece expresamente enunciada, la igualdad de los hijos ante la ley, cualquiera que sea su filiación.

Vamos a ocuparnos, pues, de la reforma de la filiación, y ya que acabamos de hablar de ella como una exigencia constitucional, comencemos por ver la forma en que la constitución recoge el principio de igualdad de todas las fuertes de filiación. En primer lugar, este principio parece ya apuntado en el fundamental artículo catorce de la constitución, que sirve de pórtico al

capítulo segundo, sobre los derechos y libertades, dentro del título primero que trata de los derechos y deberes fundamentales. Los españoles son iguales ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

La no discriminación de nadie por razón de nacimiento o por cualquier condición o circunstancia personal o social debe comprender, como se deduce sin esfuerzo de las mismas palabras empleadas, la discriminación por causa de la filiación. Pero, en segundo lugar, y más específicamente, el capítulo tercero, que se ocupa de los principios rectores de la política social y económica, contiene un primer artículo, el treinta y nueve, que en su párrafo segundo dice «Los poderes públicos aseguran a sí mismos la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley, con independencia de su filiación y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad».

A mayor abundamiento, el párrafo tercero del mismo artículo afirma «Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y los demás casos en que legalmente proceda». En relación con estos artículos de la Constitución, cabe preguntarse ahora qué tutela reciben como preceptos constitucionales. Conforme al párrafo segundo del artículo cincuenta y tres de la misma Constitución, «Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo catorce y la sección primera del capítulo segundo ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el tribunal constitucional».

Quiere esto decir que, si entendemos comprendido en el artículo catorce el principio de igualdad de los hijos con independencia de su filiación, se daría esta doble tutela constitucional, procedimiento ante la jurisdicción ordinaria basada en los principios de preferencia y sumariedad y recurso de amparo ante el tribunal constitucional. La eficacia normativa del procedimiento constitucional que exige la igualdad de los hijos ante la ley sería de este modo directa. Sin embargo, esta hipótesis queda tal vez, tal vez contradicha por lo dispuesto en el párrafo siguiente tercero del mismo artículo cincuenta y tres de la Constitución.

«El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el capítulo tercero informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen». A fin de cuentas, donde con más concretamente se menciona la igualdad de los hijos ante la ley con independencia de su filiación, el deber de existencia de toda orden de los padres para con los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio y el reconocimiento de la investigación de la paternidad es en el artículo treinta y nueve de la Constitución, precepto que se halla en el capítulo tercero del título primero y que trata de los principios rectores de la política social y económica.

Estos principios, conforme al párrafo tercero del artículo cincuenta y tres, podrán ser

reconocidos ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen, es decir, en este caso de acuerdo con lo dispuesto por la ley de trece de mayo de mil novecientos ochenta y uno que, en conformidad con el comienzo del precepto leído, deberá entenderse informada por el reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el artículo treinta y nueve como sin duda lo ha sido. La eficacia del precepto constitucional sería entonces mediata pues se necesitaría del ulterior desarrollo legislativo para plasmarse en la vida jurídica real. Esta situación doble del principio de igualdad de los hijos ante la ley, por un lado en el artículo catorce y por otro en el treinta y nueve de la Constitución, crea problemas no fáciles de resolver.

El artículo catorce es claro y rotundo en su generalidad. El artículo treinta y nueve, sin embargo, aun cuando se refiere concretamente a la igualdad de los hijos ante la ley con independencia de la filiación, no parece decirlo expresa o intencionadamente, sino más bien incidentalmente. Los poderes públicos aseguran la protección integral de los hijos, iguales estos ante la ley con independencia de su filiación y de las madres, cualquiera que sea su estado civil.

Por otra parte, parece más propio situar este principio al lado de los que reconocen el derecho a la propiedad privada o a la herencia o a la no discriminación en el matrimonio por razones de sexo, que está en el capítulo segundo, que no situarlo junto al derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, de una vivienda digna o a acceder a la cultura, en el capítulo tercero. Pero no vamos a detenernos en la dilucidación de este problema de interpretación constitucional, por más que afecte al tema del que nos estamos ocupando. En cualquier caso, la promulgación de la ley de 13 de mayo de 1981, donde se contiene la reforma de la filiación, no agota el sentido de futuro de los artículos 14, 39 y 53 de la Constitución tomados conjunta y globalmente.

De un lado, porque todavía quedan por hacer modificaciones legislativas que recojan el principio de igualdad de los hijos por razón de su filiación. Piénsase, por ejemplo, en la reforma pendiente de la ley y el reglamento del registro civil esencial a sus efectos. Y también porque el artículo 53 de la Constitución no compromete sólo la reforma legislativa, sino que obliga a que el reconocimiento, respeto y protección del principio en cuestión informe también la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, lo que representa una tarea cotidiana e incesante.

Por otro lado, no hay que olvidar que la ley de 13 de mayo de 1981 es una ley por la que se modifican ciertos artículos del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico conyugal, así como algunos otros ajenos a estas rúbricas. Y el Código Civil, como ustedes saben, no es un cuerpo legal que en su integridad tenga vigencia en la totalidad del territorio español. El artículo 13 del Código Civil establece que las disposiciones de ese título preliminar, en cuanto determinan los efectos de las leyes y las reglas generales para su aplicación, así como las del título IV del libro I, con extensión de las normas de este último relativas al régimen económico matrimonial, tendrán aplicación general y directa en toda España.

En lo demás, y con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias y territorios en que estén vigentes, regirá el Código Civil como derecho supletorio, en defecto del que lo sea, en cada una de aquellas según sus normas especiales. Así pues, la reforma en materia de filiación del 13 de mayo del 81 sólo tiene, aunque ya esto es importante, el valor de derecho supletorio en defecto de regulación de las compilaciones de derecho civil foral o especial y en defecto del derecho supletorio que estas mismas compilaciones establezcan. Compilaciones de derecho civil especial o foral que contengan algún precepto referido directamente al régimen de la filiación sólo hay dos.

La de Cataluña, que por cierto permite la investigación de la paternidad en términos mucho más amplios que el Código Civil, y sobre todo la de Navarra, que contiene una regulación bastante detallada de la filiación. Sin embargo, en la práctica totalidad de las compilaciones, con la única excepción de la compilación gallega, se recogen las viejas categorías del Código Civil de filiación legítima e ilegítima, natural y no natural, para diferenciar los derechos sucesorios de los descendientes. Estos preceptos, pues, como los de Cataluña y Navarra, específicamente referidos a la filiación, no quedan directamente afectados por la reforma llevada a cabo por la Ley de 13 de mayo de 1981, al margen de que ésta pueda valer como derecho supletorio del que lo sea en el territorio regido por estas compilaciones.

En ese sentido, el artículo 39 de la Constitución, en relación con el 53, mantiene pendiente su compromiso de adecuar la legislación positiva al principio de igualdad de los hijos ante la ley, sin perjuicio de que el propio texto constitucional reconozca en su artículo 149 la conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles forados especiales allí donde existan como competencia de las comunidades autónomas.